REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 022

Radicación : **76001-33-33-016-2015-00321-00**
Medio de control : **EJECUTIVO**
Demandante : **MANUEL JOSÉ RIVERA RUEDA**
Demandado : **CASUR**

Procede esta agencia a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, de la que se dio traslado a la parte ejecutada, y quien en forma oportuna objeto la misma dentro del término del traslado se hubiera pronunciado al respecto.

I. Antecedentes.

1. El Juzgado mediante sentencia Nº 33 dictada en la audiencia del 16 de marzo de 2018[1] negó las excepciones presentadas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones contenidas en la sentencia S/N del 06 de agosto de 2013[2] proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión de Cali, en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago del 20 de octubre de 2015[3].

2. Por medio de escrito allegado al Juzgado el 25 de julio de 2019, la parte demandante, presenta una liquidación del crédito actualizada, en la que se reporta el cobro del capital adeudado más los intereses de mora a la fecha, la cual se consolido así[4]:

Capital adeudado según sentencia de 1ª $53.096.416,00
+ Intereses causados del 27/09/2014 a 31/07/2019.....$53.114.588,00
Total capital + intereses a julio 31 de 2019.....$**106.511.004,00**

3. De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandada –Casur– quien en forma oportuna objeto la anterior liquidación, para lo cual fundó su inconformidad en los siguientes aspectos los que se resumen así:

Que la parte demandante no realizó el cálculo en debida forma, porque en la proyección presentada se están aplicando aumentos sobre dos tasas porcentuales denominadas sistema de oscilación y la escala IPC lo que infla los valores de forma desproporcional[5].

4. Luego de realizar un recuento de las actuaciones efectuadas para el cumplimiento del fallo referido, además de allegar los documentos donde realizó cada una de las operaciones aritméticas, indica que la liquidación, que allega liquidación a la fecha del 16/08/2019, la que asciende a la suma de $93.745.811.

Para efectos de resolver sobre la objeción formulada se procede hacer las siguientes,

II. Consideraciones.

Al entrar a revisar las liquidaciones efectuadas, tanto por la parte ejecutante como la realizada por la entidad demandada, se advierte con meridiana claridad que las mismas presentan grandes diferencia,

---

1 Folios 66 a 70 c-1.
2 Folios 2 a 13 Ib.
3 Folios 32 a 33 Ib.
4 Folios 117-127 Ib.
5 Folios 130 a 142 Ib.

esto es, teniendo en cuenta que la realizada por el apoderado del actor asciende a la suma de $106.511.004,oo y la arrimada por la entidad demandada arroja una de suma de $93. 745.811,oo, es una diferencia de $12.765.199,oo

Para tal efecto, con fundamento en las pretensiones de la demanda, se procede a realizar la liquidación del crédito por parte del juzgado hasta el día 31 de diciembre de 2019, la cual quedará así:

CAPITAL INDEXADO DESDE 1 DE JUNIO DE 2006 HASTA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013	$25.002.546
CAPITAL POR DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA(26/09/2013-31/01/2018)	$27.070.055
TOTAL CAPITAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	**$52.072.601**
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HASTA EL 25 DE OCTUBRE DE 2013	$376.754
INTERESES DE MORA DESDE EL 26 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	$61.777.827
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	**$114.227.182**

De acuerdo a lo anterior, el despacho por estimarlo razonable modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la realizada por la entidad demandada, y además liquidará los intereses desde el 26 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta la realizada por el Despacho atendiendo las disposiciones legales enunciadas en la sentencia del 06 de agosto de 2013 y con la tasa de interés bancario tal como lo ordena la ley.

Por lo tanto, se modificará la liquidación, la cual quedará en la forma indicada precedentemente, en consecuencia, se Dispone:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por el apoderado judicial de la entidad demandada, por lo expuesto anteriormente.

2.- **APROBAR** la liquidación del crédito en los términos realizados por el Despacho, es decir, en la suma de **$114.227.182**,oo

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 013 de fecha 20 ENE 2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial.
Cali, 20 de enero de 2020
A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 020

Radicación	76001-33-33-**016-2017-00216-01**
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Olivia Zúñiga Mendoza
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Asunto	Auto que dispone no seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

L señora OLIVIA ZÚÑIGA MENDOZA, a través de apoderada solicitó librar mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las obligaciones contenidas en la sentencia Nº 041 de marzo 2016, complementada mediante el auto Interlocutorio No. 589 de agosto 3 del mismo año dictada por éste Juzgado, la cual en su parte resolutiva precisó lo siguiente:

> "(...)
> 1. **CORREGIR** el numeral 3 de la sentencia 041 del 31 de marzo de 2016, el cual para sus efectos legales quedará de la siguiente manera:
>
> **TERCERO: A** título de restablecimiento del derecho **CONDENASE** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a **RECONOCER**, liquidar y pagar la PRIMA DE SERVICIOS a favor de la docente **OLIVIA ZÚÑIGA MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.293.329 causada a partir del 29 de julio de 2011, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha. Lo anterior conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.
>
> La Prima de Servicios, solo será reconocida hasta el 30 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1545 de 2013, dicha prestación será cancela a los docentes a partir del 1 de junio de 2014.
> (...)
>
> **CUARTO:** las sumas que resulten de la condena anterior se indexaran de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.
> (...)"

Mediante auto del 25 de septiembre de 2017, el despacho dicto mandamiento de pago en los términos ordenados por la sentencia aludida anteriormente (Fls. 27-28). Esta providencia le fue notificada a través de correo electrónico a la entidad demandada el 07 de diciembre de 2017 (Fol. 33). El ente ejecutado en forma oportuna contestó la demanda y además formuló excepciones de

fondo, esto es, existencia de un acuerdo de reestructuración de pasivo (Ley 550 de 1999) y la genérica o innominada (Fls. 36 a 41). El Juzgado mediante auto de febrero 2 de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuando, y por ende, dispuso abstenerse de dictar mandamiento de pago (Fls. 60-61). La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia (Fls. 62 a 64). Por auto de marzo 5 de 2018 se concedió la alzada ante el superior, correspondiente la misma a la magistrada Luz Elena Sierra Valencia, quien mediante auto del 25 de febrero de 2019, revocó el auto Nº 43 del 2 de febrero de 2018 dictado por este despacho[1] y en el cual dispuso lo siguiente:

> "**PRIMERO.- REVOCAR** el auto interlocutorio No. 43 de fecha 2 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se **ORDENA** que se surta el trámite establecido en la ley procesal para la declaratoria de la nulidad total de la actuación adelantada, de conformidad con los lineamientos aquí establecidos". (Resaltado fuera de texto).

En ese orden, el Juzgado mediante auto del 2 de mayo de 2019, procedió a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia antes aludida y de la cual se trascribió la parte resolutiva.

En efecto, el despacho procedió a colocar en conocimiento de las partes la nulidad suscitada en el presente asunto conforme al artículo 137 del CGP, por remisión del artículo 208 del CPACA[2].

Durante el traslado de la nulidad ninguna de las partes se pronunció al respecto, razón por la cual se procede a decidir en los términos ordenados por el superior, si es viable o no dictar mandamiento de pago en el presente asunto, atendiendo que tal como lo señalo la parte demandada en el escrito de excepciones, el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra aún Acuerdo de Restructuración de Pasivos, en los términos de la Ley 550 de 1999. Por lo tanto, se harán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 58 de Ley 550 de 1999, dispone lo siguiente:

> Artículo 58. **ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley **serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado**, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:
> (...)
>
> 2. Para efectos de la celebración del acuerdo, **el Gobernador** o Alcalde deberá estar debidamente facultado **por la Asamblea** o Concejo, autorización que comprenderá las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al acuerdo
>
> 3. En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras.
>
> 4. Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.
> (...)

---

1 Folios 69-71 c-1.
2 Folio 75 Ib.

> 13. **Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad**. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.
> (...)"

Ahora bien, mediante Resolución Nº 1249 de fecha 15 de mayo de 2012, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda Pública, aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, presentada por el Departamento del Valle del Cauca.

Asimismo en fecha de mayo 17 de 2013, el Departamento del Valle y sus acreedores, reconocidos en reunión de determinación de acreencias y derechos de veto, suscribieron, en el marco de la Ley 550 de 19991, Acuerdo Reestructuración de Pasivos, con el objeto de disponer y ejecutar de medidas de recuperación fiscal e institucional en favor del Departamento, corrigiendo las deficiencias de organización y funcionamiento con el fin que pueda atender sus obligaciones dentro del plazo y condiciones previstas en el mismo.

Igualmente es preciso traer a colación lo expuesto por este despacho en el auto de fecha 2 de febrero de 2018, y nuevamente verificado en la fecha, que actualmente el ente territorial ejecutado a través de éste medio de control, se encuentra en la actualidad en restructuración de pasivos. En esa ocasión el despacho señaló:

> "En aras de verificar la viabilidad del trámite de la demanda ejecutiva en la actualidad, el Despacho procedió a consultar el estado actual del proceso de reestructuración del Departamento del Valle en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que tiene a su cargo el registro de la iniciación y culminación de este tipo de procesos (artículo 31 y numeral 16delartículo 58 de la Ley 550de 1999), entre otros actos.
>
> El resultado de la verificación permitió constatar que a 31 de octubre de 2017 el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del ente territorial, se encuentra en ejecución, y, acorde con la información de la Dirección General de Apoyo Fiscal -DAF- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se ocupa de certificar los registros de inscripción de información relativa a los acuerdos de reestructuración de pasivos que se lleva en esa dependencia, la última actuación registrada data del 4 de febrero del 2016 y hace alusión a la inscripción de la resolución que designó al promotor del acuerdo".

Igualmente, al igualmente en relación con el informe de restructuración de pasivo del Departamento del Valle del Cauca, que aparece en la página web de la misma entidad, en la se informa: "*INFORME ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Descripción. Informe Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Fecha publicación 30/07/2018. Fecha modificación: 13/08/2019". En ese mismo documento se informa el estado actual de pago, sin que se enuncie que el mismo se haya terminado*[3].

Además en el informe de procesos de reestructuración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dice lo siguiente: *"Resumen del estado de los procesos de reestructuración de pasivos en las entidades territoriales - Ley 550 de 1999. Fecha de Publicación: 4 de noviembre de 2019. Consolidado - Octubre de 2019*". En la que se indica que a fecha del 31 de octubre de 2019, el acuerdo se encuentra en ejecución[4]

---

3 https://www.valledelcauca.gov.co/documentos/10640/informe-acuerdo-de-reestructuracion-de-pasivos/.
4 http://www.irc.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos.

En atención a lo anterior, se puede establecer claramente, que el Acuerdo de Restructuración del Departamento del Valle, no ha culminado, razón por que debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

Es preciso advertir, que sobre este artículo la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-493 de 2002, en la que razonó que la disposición es una medida moderada, proporcionada y coherente con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además dijo:

> "Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración."

En sentencia T-202 de 2010, la Corte Constitucional, recordó que:

> "El proceso de reestructuración de acreencias consagrado por la ley 550 de 1999 es un mecanismo de intervención del Estado, previsto con el objeto de colaborar en la reactivación de la economía y fomentar el empleo. Para alcanzar este fin fue previsto que el Estado utilizara distintos instrumentos, entre otros, los que se mencionan en el art. 3º de la ley 550 de 1999".
> (...)
>
> Para la negociación de acuerdos el artículo 11 prevé que se dé publicidad al proceso tan pronto como sea nombrado el promotor por parte de la entidad encargada de su nominación, objetivo que se cumplirá por medio de la fijación de un aviso durante cinco días en la sede de la entidad nominadora, en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio en donde el empresario tenga domicilio y en un diario de amplia circulación en estos mismos lugares; como excepción a la regla general, el numeral 16 del artículo 58 de la ley, en el caso de entidades territoriales el registro se llevará a cabo en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **Una de las principales consecuencias del inicio del acuerdo de reestructuración es la prevista en el artículo 14 de la ley, consistente en la imposibilidad de iniciar proceso de ejecución alguno contra el empresario o la entidad territorial y la suspensión automática de los que se hallen en curso**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es preciso memorar que estas consideraciones, también fueron tenidas en cuenta por el Consejo de Estado, en la sentencia del 30 de enero de 2013[5], en la que señaló:

> "1. Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza negocial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones.
>
> 2. Dentro de este procedimiento de carácter negocial se prevé un mecanismo ordinario de solución de controversias de carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario de única instancia y,
>
> 3. **Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo**". (Negrilla del Juzgado)

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que mientras no se haya terminado el Acuerdo de Restructuración de pasivos de una entidad territorial, los juzgados deberán de abstenerse de aceptar

---

5 Expediente Nº 44001 -23-31-000-2000-00704-01(24168) - M.P: Mauricio Fajardo Gómez

procesos ejecutivos, y en el evento de existir ejecuciones en contra de una entidad incursa en Acuerdo de Restructuración, es deber el Juez, declarar su terminación y levantar las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ente territorial que se encuentre en Ley 550 de 1999.

Es preciso recordar, que los acreedores una vez se culmine el proceso de Acuerdo de Restructuración y en el evento de que su acreencia no haya pagada, podrán acudir al cobre de sus obligaciones, dado que por ministerio de la ley, una vez iniciado el acuerdo se interrumpe la caducidad y la prescripción de las acciones. No obstante es deber del ente territorial pagar las acreencias a sus acreedores, tal como quedó plasmado en acuerdo, para que haya lugar de acudir al proceso ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que en el auto proferido por el superior –Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrada Luz Elena Sierra Valencia – se dijo lo siguiente:

> "La providencia recurrida será REVOCADA en esta instancia, por las siguientes razones:
>
> 1.- **Porque aunque ciertamente podría haberse emitido la providencia proferida el 25 de septiembre de 2017, con desconocimiento de la restricción prevista en el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999**, no obstante, si el juez de la ejecución consideraba que podría estar viciado de nulidad el procedimiento adelantado, debía obligatoriamente adelantar el trámite para declarar nulidades procesales contemplado en el Código General del Proceso, así como también aplicar alguna de las causales allí establecidas o en las que ha incorporado la jurisprudencia constitucional". (Negrilla fuera de texto).

Acorde a lo anterior, es claro que la decisión emitida por este despacho judicial y que declaró la nulidad de todo lo actuado y luego dispuso negar mandamiento de pago, fue revocada por el superior, por no seguir el debido proceso, esto es, por haber omitido el trámite para declarar la nulidad procesal prevista en el CGP.

Como quiera que dicha anomalía procesal se suplió con el auto del 2 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Ahora bien, respecto a las nulidades procesales, el artículo 208 del CPACA, remite al CPC hoy CGP, además en relación con los procesos ejecutivos, el artículo 297 y ss., remiten al artículo 306 del CGP.

En efecto, el artículo 132 del CGP, dispone:

> Artículo 132. **Control de Legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad **para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Destacado del Juzgado).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juez esta obligado a realizar el control de legalidad de las actuaciones que se surtan dentro de proceso, tal como lo dispone el artículo 208 del CPACA en concordancia con el artículo 132 del CGP.

En efecto, una vez presentada la demanda, el juzgado procedió a dictar orden de pago en favor de la demandante y a cargo del Departamento del Valle del Cauca, sin atender las normas especiales establecidas en la ley 550/99 –Art. 58 Num. 3º - es decir, que no podía dictar mandamiento de pago

por cuanto la entidad demandada se encontraba en proceso de restructuración de pasivos, convirtiéndose lo anterior en una irregularidad.

El artículo 132 del CGP, dispone que el juez deberá sanear los vicios que configuren irregularidades del proceso, que para el caso fue lo que sucedió en el sub – lite, pues mal hizo el despacho en proceder a dictar mandamiento de pagó en el presente asunto, toda vez que debió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 58 numeral 13 de la Ley 550/99.

En ese orden el Juzgado adelantó un proceso existiendo una causal que impedía la iniciación de procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo, tal como lo ha provisto el mismo artículo 14 de la Ley 550/99 que dispone:

> "Artículo 14. **EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente**, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. **En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil**; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta".

La anterior disposición adicionó una causal de interrupción al artículo 170 del CPC, hoy artículo 159 del CGP, es decir, que el hecho de haberse dictado mandamiento de pago, este juzgado adelantó un proceso después de ocurrida una de las causales legales de interrupción

El artículo 133 *Ibídem* señala:

> "Artículo 133. **Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida**.
> (...)".

Por lo tanto, atendiendo las normas legales anteriores y los precedentes judiciales calcados en este proceso, es claro que dentro del mismo no se podía dictar auto de mandamiento de pago, toda vez que el artículo 14 de la ley 550 de 1999, dispuso la adición una causal de interrupción de los asuntos donde se solicita la ejecución de obligaciones dinerarias producto de un acuerdo de restructuración, esto es, que durante el trámite del Acuerdo, si se encuentra vigente, el Juez debe de abstenerse de dictar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas por los acreedores. Además, se llegaren a cursar procesos deberá abstenerse de continuarlo y levantar las medidas cautelares decretadas.

De tal manera que los artículos 14 y 58 numeral 13 de la Ley 550/99, se constituyen en una causal que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 3º del CGP, es decir, adelantar actuaciones después de ocurrida una causal de interrupción.

Lo anterior, evidencia que en el *sub –judice*, se configuro la nulidad establecida en el artículo 133 numeral 3ª del CGP, y por ende deberá declararse en este asunto.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, incluida la providencia que libró mandamiento de pago a favor de la señora Olivia Zúñiga Mendoza contra el Departamento del Valle del Cauca, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dictar auto de mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia Nº 041 del 31 de marzo de 2016, por cuanto la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca, se encuentras en Acuerdo de Restructuración de pasivos.

Igualmente, se le hace saber a la parte interesada, que una vez termine el proceso de Restructuración de pasivos de la entidad demandada, puede presentar nuevamente su demanda en el evento de que no le sea cancelada su acreencia, sin necesidad de acudir a reparto conforme al factor de conexidad establecido en los artículos 159 numeral 9[6] y 298[7] del CPACA.

TERCERO.- En firme el presente auto, devuélvase a la parte ejecutante la demanda y sus anexos, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI, sin la necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No. 013 de fecha 30 ENE 2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

6 Artículo 156. ***Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción. será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

7 Artículo 298. ***"Procedimiento.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato..."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 059

Radicación	: 76001-33-31-016-2018-00233-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante	: Alicia Lenis
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 41 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada SILVIA LÓPEZ ARANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.848.474 portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.251 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del articulo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación 013 **por ESTADO ELECTRONICO No.** _____ **de fecha** 30 ENE 2020 **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 063

Radicación	: 76001-33-31-016-2018-00243-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante	: Ana Isabel Jaramillo
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 013 **de fecha** 30 ENE 2020 **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 062

Radicación	: 76001-33-31-016-2019-00063-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante	: Amanda Celorio Benítez
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 013 **de fecha** 30 ENE 2020 **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 061

Radicación	: 76001-33-31-016-2019-00069-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante	: Marina Alvarado Márquez
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 42 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, frente a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante a folio 41 del plenario.

QUINTO.- GLÓSESE sin consideración alguna la contestación de la demanda allegada por la apoderada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la misma es extemporánea.

SEXTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 013 **de fecha** 30 ENE 2020 **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 060

Radicación	: 76001-33-31-016-2019-00081-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante	: Gloria Angélica Caicedo Castillo
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 013 **de fecha** 30 ENE 2020 **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 058

Radicación	**76-001-33-33-016-2019-00315-00**
Medio de Control	**Popular**
Demandante	**Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca**
Demandado	**Municipio de Santiago de Cali y Otro**

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 27 Ley 472 de 1998)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en la Ley 472 de 1998, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 27 ibídem, esto es, señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m.** para que tenga lugar la referida audiencia. Se les hace saber a las partes, a los apoderados y al Ministerio público que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 27 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JAIME FABIAN SOLARTE ALVEAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.421, portador de la tarjeta profesional No. 206.165 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 21).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.323.329, portadora de la tarjeta profesional No. 158.997 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del EMCALI EICE ESP conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 50).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 013
de fecha 30 ENE 2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM